

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Valle, Agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciséis (2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2015-00097-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Dagua
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	Si
Tipo de Solicitante:	Propietarios
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 055 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por las señoras **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.769.241 de Roldanillo – Valle del Cauca, y **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.417.047 de Dagua - Valle del Cauca, representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, Dr. VICTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.026.464 de Cali y tarjeta profesional Nro. 218.454 del C.S de la Judicatura.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominará “UAEGRTD”, a través del abogado adscrito a la misma entidad:

La presente solicitud versa sobre tres predios, de los cuales dos son de propiedad de la señora **LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ**, y el tercero pertenece a la señora **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DE LA SEÑORA LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ:

Los predios de propiedad de la señora Luz Mery Salcedo se identifican de la siguiente manera:

- **“Villa Mercedes”** ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-340-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0448-000, el cual fue adquirido por compraventa mediante escritura pública Nro. 482 de fecha 15 de Febrero de 1994, según consta en la anotación Nro. 003 de Febrero 22 de 1994 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.
- **“Lote 3”** ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0318-000, el cual adquirido por compraventa mediante escritura pública Nro. 483 de fecha 15 de Febrero de 1994, según consta en la anotación Nro. 002 de Febrero 22 de 1994 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

La señora LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ y su cónyuge JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 2.684.714 de Versalles – Valle del Cauca, figuran como propietarios inscritos en común y proindiviso de los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3”, en los cuales cultivaban aguacate y diferentes cítricos, pese a no residir en ellos, pues dichos predios eran destinados como finca de recreo, a donde viajaban cada ocho días desde la ciudad de Cali, lugar donde residían.

La señora LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ relató que en el año 1995, el señor “Oscar” quien era el administrador y cuidador de los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3”, llamó al señor JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ a informarle que dentro de los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3” había presencia de la guerrilla, quienes se habían instalado en carpas y se encontraban invadiendo los predios por varios días. Indicó que el señor “Oscar” permaneció en el predio durante 3 meses, hasta no resistir más su presencia y decidió marcharse a otro predio cerca donde fue asesinado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En el año 1997, el señor JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA falleció como consecuencia de cáncer, dejando una hija con la señora LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ, quien es LUZ MARINA HERNÁNDEZ SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.811.971 de Cali – Valle del Cauca.

Luego del fallecimiento del señor HERNÁNDEZ, la señora LUZ MERY decide no regresar al predio por temor a lo sucedido ahí, además de que desconocía la situación de orden público que había en la zona.

La señora LUZ MERY SALCEDO no había regresado a los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3” hasta hace 6 meses, cuando inició el trámite para la solicitud de restitución, encontrando sus predios habitados por el señor NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ.

DE LA SEÑORA ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS

El predio de propiedad de la señora ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS, se identifica de la siguiente manera:

- **“Sin Denominación”** ubicado en el Corregimiento El Limonar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0481-000, el cual fue adquirido por adjudicación en sucesión del 27 de Abril de 1988, de los señores Raimundo Gómez Hoyos y María Irene Gaviria, padres de la solicitante, la cual se adelantó ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca, según consta en anotación Nro. 001 de fecha Junio 15 de 1988 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

La señora ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS heredó de sus padres el predio “Sin Denominación” en el cual fue criada y vivió junto a su cónyuge ARMANDO ANACONAS y sus hijos, quien explotaban el predio con cultivos de frijol, maíz, yuca y plátano, además de los animales y la tienda que tenían en el mismo predio.

En el año 2002, inició la presencia de los grupos del ELN y el Frente 30 de las FARC, quienes empezaron a invadir la zona y a realizar actos que perturbaban la tranquilidad de la familia ANACONAS GÓMEZ, pues tocaban la puerta a media



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

noche solicitando gaseosas o cualquier otra cosa, abandonando el predio sin cancelar lo que se consumían y hasta se llevaban los plátanos que tenían cultivados en el predio sin manifestar nada al respecto.

La señora ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS relató que varios hombres pertenecientes a uno de los grupos armados, le solicitó por ser su casa un sitio reconocido y central, realizar una lista de las personas con dinero, así como de todos los jóvenes de la zona con nombre completo, incluyendo a sus hijos, ante lo cual la señora GÓMEZ DE ANACONAS hizo caso omiso al requerimiento, sin embargo tiempo después, un hombre le manifestó que la orden había sido clara y que debía realizar la lista o se convertiría en objetivo militar, por no acatar las órdenes.

Por temor a dichas amenazas, en el mes de Junio de 2006, la señora ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS, su cónyuge y sus hijos ANGELA PATRICIA, OSCAR FERNANDO, JORGE ANDRES y su nieto SANTIAGO, abandonaron el predio, desplazándose a la ciudad de Cali, donde actualmente residen.

Desde el momento de su desplazamiento, la familia ANACONAS GÓMEZ no regresó al predio hasta hace 1 año, que uno de los hijos de la señora ANA ROSA regreso para hacerle limpieza e impedir que otras personas lo ocuparan.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación de las señoras LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.769.241 de Roldanillo – Valle del Cauca, y ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.417.047 de Dagua - Valle del Cauca, suplican se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras; formalizar la cuota parte correspondiente a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ SALCEDO una vez disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por LUZ MERY SALCEDO y JOSE MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA, así como adelantar la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal respecto al señor JOSE MARÍA HERNANDEZ OSPINA; se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos además de cancelar todos los antecedentes registral gravamen y limitaciones, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

IGAC- la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los respectivos levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales; exonerar el pago por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios reclamados a favor de los solicitantes; reconocer la condición de segundo ocupante según las condiciones del señor Noel de Jesús Gutiérrez Gómez; incluir a las víctimas en el programa de proyectos productivos, así como postularlas para el subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda; brindar a las víctimas el acceso a los programas y/o concursos de capacitación técnica y/o profesional y finalmente garantizar a las víctimas la afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

Las señoras LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.769.241 de Roldanillo – Valle y ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.417.047 de Dagua – Valle del Cauca; se encuentran INCLUIDAS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietarias respecto a los predio **“Villa Mercedes”** ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-340-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0448-000, con un área catastral de 2000 m2, georreferenciada de 2197 m2 y registral de 2000 m2; **“Lote 3”** ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0318-000, con un área catastral de 8100 m2, georreferenciada de 6788 m2 y registral de 8100 m2; y el predio y **“Sin denominación”** ubicado en el Corregimiento El Limonar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0481-000, con un área catastral de 5 Has 5800 m2, georreferenciada de 3 Has 3324 m2 y registral de 5 Has 4866 m2.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Respecto a las áreas de cada predio se aclara que la solicitud se presenta sobre las áreas Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapas Judiciales:

La solicitud fue presentada a reparto el día 2 de Diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento y siendo recibida el día 7 de Diciembre de 2015; al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 14 de Enero de 2016 a través de Auto Interlocutorio Nro. 008¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 370-340731, 370-349199 y 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto a los predios objeto de restitución, y se comunicó del inicio de la presente actuación a las entidades Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Oficina de Planeación Municipal y Secretaria de Hacienda Pública del municipio de Dagua, Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, Parques Naturales de Colombia, Alcaldía del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” en su momento, Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Policía Nacional, Tercera Brigada del Ejército Nacional y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¹ Folios 43 - 48 del Cuaderno de Trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 002 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución, se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban para hacer valer sus derechos oportunamente; sin que dentro del término legal comparecieran.

El Ministerio Público realizó su intervención a través del Procurador 40 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas³, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Siguiendo el trámite procesal se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento, a las órdenes proferidas, mediante auto admisorio.

Por incumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la presente solicitud, se citó a audiencia pública al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la Secretaria de Hacienda Pública de la Gobernación del Valle del Cauca, así como a la Secretaria de Planeación Municipal, a efectos de adelantar incidente de sanción contra los representantes de dichas entidades, por incumplir con lo ordenado, sin embargo en la fecha y hora fijadas para la audiencia, no se hicieron presentes las entidades requeridas, por lo cual se ordenó adelantar la sanción de manera escritural.

Dicho trámite se inició a través del auto interlocutorio Nro. 286 de fecha cinco (5) de Julio de dos mil dieciséis (2016), ante lo cual las entidades requeridas dieron cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, razón por la cual el Despacho se abstuvo de continuar con el incidente de sanción.

Se profirió auto interlocutorio Nro. 254 del fecha quince (15) de Junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se decretó la práctica de pruebas y se ordenó tener como pruebas de la parte solicitante UAEGRTD, las documentales aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas; se decretaron las solicitadas por el agente del Ministerio Público fijando como fecha para recepcionar tanto testimoniales como interrogatorios el día treinta (30) de Junio de 2016 e igualmente de oficio se decretó una inspección judicial a los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación” ubicados en el

² Folio 110 cuaderno de trámite 1

³ Folios 72 y 73 cuaderno de trámite 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, fijando como fecha el día treinta (30) de Junio de 2016, la cual requirió contar con el acompañamiento de un perito topógrafo nombrado por el IGAC; de igual manera se decretó de oficio el testimonio al señor NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ, para ser recepcionado en el mismo lugar, fecha y hora.

En la fecha indicada se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación”, la cual fue acompañada por el perito topógrafo Andrés Murillas Rayo, inscrito al IGAC, a fin de establecer la identificación de los inmuebles, su explotación económica, mejoras, estado de conservación, etc.; y así mismo recepcionar el testimonio del señor NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ quien se encuentra ocupando los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3”, así mismo se realizó los interrogatorios solicitados y demás testimonios:

- **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ:** quien entre otras cosas manifestó que fue desplazada de los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3”, hace aproximadamente 23 años junto a su cónyuge José María Hernández quien falleció hace 19 años, hacia la ciudad de Cali donde siempre han vivido, esto debido a que dichos predios los adquirieron como fincas de recreo, las cuales visitaban cada 8 días y estaban al cuidado del señor “Oscar”. Indicó que el detonante de su desplazamiento se dio en razón a que el administrador de la finca les comunicó telefónicamente que integrantes de grupos armados ilegales llegaron a sus predios a instalarse en carpas, lo cual duro por varios meses, hasta el punto en que el señor “Oscar” no pudo resistir y debió marcharse, abandonando todo, quien tiempo después fue asesinado. Indicó también que hace 6 meses regresó a los predios, donde encontró la casa ubicada dentro del predio “Villa Mercedes” el mal estado, y manifiesta haber visto al señor Noel de Jesús Gutiérrez cortando una leña, pero indica no conocerlo ni saber que se encontraba viviendo en el predio. Manifestó que le gustaría que le devuelvan sus predios y regresar para tenerla como finca de recreo nuevamente, pero no para tenerla como negocio.
- **GLORIA INES VILLEGAS:** Quien manifiesta ser la propietaria del predio colindante desde hace más de 10 años, pero que vive en el desde hace 1 año, indicó que poco tiempo después de adquirir su predio, el señor Noel de Jesús



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ya se encontraba viviendo en la casa ubicada en el predio “Villa Mercedes”, quien es muy apreciado por todos los vecinos, y reconocido por todos como vecino, pues no conocía a la señora Luz Mery Salcedo, ni era de su conocimiento que ella era la propietaria del inmueble. Manifestó también que el orden público de la zona, siempre se ha sido muy tranquilo, pues desde que lo adquirió, nunca ha tenido inconvenientes. Además de ello, indicó que el señor Noel de Jesús le ha hecho mejoras a la vivienda, tiene cultivos de café, yuca, papaya y otras cositas, las cuales comparte con los vecinos.

- **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ:** quien es un hombre de 74 años de edad y quien vive actualmente en el predio, indicó entre otras cosas, que llegó al predio hace 11 años, en calidad de cosechero por intermedio del señor Santiago Hernández quien era el tío del señor José María Hernández (q.e.p.d), lugar donde empezó a cultivar maíz y frijol. Manifestó también que tiempo después el señor Santiago al encontrarse enfermo, le indicó que podía cultivar lo que quisiera en el predio, toda vez que la propietaria del inmueble no regresaría a solicitarlo. Informó que a la vivienda ubicada en el predio “Villa Mercedes” donde vive hace aproximadamente 3 años y medio, le ha ido realizando poco a poco mejoras, ya que una parte de ella se encontraba sin techo y requería de otros arreglos. En el predio que ocupa manifiesta tener cultivos de papaya, café y plátano. Manifestó no haber conocido nunca a la señora Luz Mery Salcedo de Hernández, sin embargo indica que él no es el propietario de dicho predio, ni conoce los propietarios del mismo, por lo cual busca la legalidad de la situación, y que se le reconozca como poseedor del este inmueble. Manifestó haber pagado los impuestos del predio desde hace 18 años, incluso los adeudados durante el tiempo en que el que el predio se encontraba abandonado, además del impuesto de carretera. Solicita que si tiene que abandonar el predio, le otorguen la oportunidad de ubicarse en otra parte, teniendo en cuenta su avanzada edad, además de que su vida gira en torno a la agricultura y es de lo único que vive actualmente.
- **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS:** indicó que en el año 2006, fue desplazada del predio “Sin denominación” juntos a su cónyuge Armando Anaconas, sus hijos Ángela, Andrés y Oscar, y su nieto Santiago, hacia la ciudad de Cali, en razón a la continua presencia de un grupo armado ilegal el cual le asignó realizar un listado de los jóvenes de la religión incluyendo sus hijos, además de visitar su predio a altas horas de la noche ante lo cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sentían temor. Manifiesta que desde hace un año, uno de sus hijos ha estado visitando el predio, evitando que sea ocupado por otras personas. Indicó que hace poco tiempo la EPSA le quito el contador de energía, dejándola sin servicio. En el predio “sin denominación” la señora ANA ROSA manifiesta haber tenido cultivos de frijol, maíz, yuca, plátano y animales de patio, los cuales perdió con su desplazamiento, pues al marcharse no se llevó nada. Manifiesta que regresaría al predio a continuar con su proyecto de vida.

- **ARMANDO ANACONAS:** manifestó que en el año 2006, debió desplazarse del predio “Sin denominación” junto a su cónyuge e hijos, debido a la presencia de grupos al margen de la ley quienes querían llevarse a sus hijos, además de llegar al negocio en varias ocasiones, manifestándoles que debían cerrarlo quedándose ellos ahí e incluso consumiendo de sus productos, los cuales no eran cancelados. Indicó que han recibido ayudas por parte del gobierno, pero que dejó de recibirlas en razón a que estuvo trabajando en una empresa. Manifestó que a la fecha se deben impuestos sobre el predio, debido a que tiempo antes de abandonarlo, existía una deuda respecto a la construcción de la carretera, pero que con ocasión al desplazamiento nunca se canceló dicha deuda. Que como expectativa en cuanto al proceso de restitución, tiene regresar al predio para continuar con su proyecto de vida.

Una vez interrogados los anteriores solicitantes, el Despacho consideró que los demás testimonios no era necesario recepcionarlos, toda vez que existía suficiente ilustración para el Despacho respecto a los hechos y pretensiones de la solicitud; seguidamente se procedió a otorgándole un término de 10 días al perito para la actualización cartográfica de las áreas de los predios solicitados.

Una vez aportada la resolución correspondiente por el IGAC, queda culminada la etapa probatoria, y se continúa con la decisión que en derecho corresponde.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en los respectivos cuadernos de pruebas específicas de los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación”, además de las pruebas practicadas por esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

instancia judicial y las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las cuales obran en los cuaderno principales de la presente solicitud, además los interrogatorios de parte surtido a las solicitantes: **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** y **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS**, así como los testimonios rendidos por la señora **GLORIA INES VILLEGAS**, **NOEL DE JESUS GUTIERREZ** y **ARMANDO ANACONAS**.

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 008 de fecha Enero 14 de 2016, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentran ubicados los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación” y la situación de tipo ambiental de dichos fundos, las entidades que contestaron fueron:

La Policía Nacional⁴, allega escrito en el que indica que en la zona rural del municipio de Dagua se tiene incidencia de la columna Libardo García de las Farc, además de concentrar su actividad principalmente a la minería ilegal, cultivo y tráfico de drogas. Sin embargo indica que actualmente no se han registrado afectaciones a la seguridad ciudadana.

Parques Nacionales Naturales de Colombia⁵ indicó que los predios solicitados en restitución, los cuales se encuentran ubicados en el municipio de Dagua, no se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas.

La Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible⁶ manifestó que los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación” se encuentran totalmente incluidos en la Reserva Forestal del Pacifico.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos⁷ allegó escrito mediante el cual informa que dentro de las coordenadas del área requerida no se encuentra ubicado algún tipo

⁴ Folios 69, 71, 88 cuaderno de trámite 1

⁵ Folio 75 cuaderno de trámite 1

⁶ Folios 76 – 78 cuaderno de trámite 1

⁷ Folios 79 – 81 cuaderno de trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

de contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca⁸, en su escrito indicó que los predios solicitados no presentan afectación de tipo ambiental, además de que indica que cualquier actividad de construcción que se pretenda realizar en los predios, deben estar permitidas por el EBOT del municipio de Dagua, con base en el concepto de uso de suelos emitido por la Oficina de Planeación Municipal. Así mismo, indicó que los predios solicitados se encuentran inmersos en Área de Reserva Forestal Central y Pacífico Zona A, sin embargo se cuenta con concepto favorable de uso de suelo.

La Agencia Nacional de Minería⁹ allegó escrito mediante el cual informa que sobre los predios solicitados no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, ni con solicitudes de contrato de concesión vigente, ni con solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, mineras indígenas o zonas mineras de comunidades negras.

La Oficina de Planeación Municipal de Dagua¹⁰, indicó que las actividades productivas que se desarrollan en los corregimientos El Limonar y El Salado del municipio de Dagua de acuerdo al PBOT son: Actividad agrícola (piña, cítricos, plátano, habichuela, tomate) actividad forestal (cultivos forestales comerciales) actividad ganadera de bovinos.

La Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia¹¹ certificó que si existen garantías para los solicitantes en el proceso de restitución de tierras en los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación”.

Por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali¹², allego constancia de haber realizado la respectiva inscripción de la solicitud de restitución de tierras, así como la sustracción provisional del comercio conformidad con el literal B del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula Nro. 370-285147, 370-340731 y 370-349199.

⁸ Folios 82 – 86 cuaderno de trámite 1

⁹ Folios 113 – 119 cuaderno de trámite 1

¹⁰ Folio 161 y 162 cuaderno de trámite 1

¹¹ Folios 134 y 135 cuaderno de trámite 1

¹² Folios 223 – 235 cuaderno de trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Por último el perito Ingeniero Topográfico ANDRES MURILLAS RAYO¹³, en calidad de contratista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allega levantamiento topográfico sobre los predios denominados “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación”, en el cual se determinó las áreas, cabidas y linderos de dichos predios. De lo anterior se estableció que dichos predios se encontraban desplazados y presentaban traslapes cartográficos con predios colindantes, por lo que se precedió a solicitar al IGAC expedir la resolución correspondientes para la actualización de la cartográfica.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN
ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.**

El Procurador 40 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, los fundamentos de hecho que llevaron a los peticionarios a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.

En las consideraciones realiza unas disertaciones sobre los derechos de las solicitantes como propietarias, en relación con los predios denominado “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación”, los cuales se acreditan a través de documentos privados como lo son escrituras públicas, sentencias de sucesión y certificados de tradición de oficina de registro de e instrumentos públicos.

Indicó que a pesar de que el predio solicitado se encuentra inmerso en su totalidad dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, tal situación no incide o limita el uso o el dominio de los predios solicitados en restitución, toda vez que los mismos se encuentran sustraídos de la reserva reportada al contar con títulos de adjudicación con anterioridad al año 1959, expedidos por el Ministerio de Agricultura.

¹³ Folios 167 – 185 cuaderno de trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sobre el núcleo familiar de las solicitantes, se soporta el funcionario en el Registro de Inclusión de Tierras Despojadas, emitido por la UAEGRTD para afirmar que se encuentran plenamente identificados los núcleos familiares de las solicitantes, para la época de los hechos de violencia que se vivió en la vereda Piedra Pintada del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, más específicamente en los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin Denominación”.

Finaliza su concepto solicitando que se acceda en primer término a todas las pretensiones de la demanda en favor de las solicitantes LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ y ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como lo son la calidad de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica de estos con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011.

De igual manera solicita que se le reconozca al señor NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ como segundo ocupante, teniendo en cuenta el Acuerdo Nro. 29 de 2016, ya que se logró demostrar que ha vivido y realizado actos de señor y dueño de los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3” por un espacio de más de 10 años, reconociendo no ser el dueño de los predios.

CONCEPTO DEL ABOGADO DE LA UAEGRTD.

El apoderado de los solicitantes Doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, no allegó concepto alguno.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de las solicitantes LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.769.241 de Roldanillo – Valle del Cauca y la señora ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.417.047 de Dagua – Valle del Cauca, junto a sus respectivos núcleos familiares; quienes se encontraba al momento de los hechos victimizantes; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; si se debe ordenar el proceso de sucesión sobre los bienes del causante y liquidación de la sociedad conyugal del JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, derechos de las víctimas, Justicia Transicional, enfoque diferencial de género, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹⁴.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de*

¹⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”¹⁵.

Para el caso en concreto, se tiene que las señoras LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.769.241 de Roldanillo – Valle del Cauca y la señora ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.417.047 de Dagua – Valle del Cauca, son quienes se encuentran legitimadas en la causa por ser las propietarias inscritas de los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación” respectivamente, pues así se desprende de los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-340731, 370-349199 y 370-285147 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca¹⁶.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹⁷.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas

¹⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Folios 229 y 230, 231 y 232, 233 y 234 Cuaderno de trámite 1

¹⁷ Art. 1 Ley 1448 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁸

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: “Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En

¹⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...¹⁹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo “...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.” Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su

¹⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo [75](#).”

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo [30](#) de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

*como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*²⁰

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

De otro lado y para el caso concreto, en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en los artículos 13, 114, 115 y 118 en concordancia con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

En nuestra Constitución se pregona, sobre un estado social de derecho, donde se ha reglamentado infinidad de situaciones a las cuales no escapa el enfoque diferencial de mujeres, se tuvieron en cuenta a parte de la misma Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, a Ley de mujer rural e igualmente la Ley 1257 de 2008 para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer; además de los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, desventajas y afectaciones, la prevalencia y persistencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, exclusión y marginalización de las mujeres, han

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

significado su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja que se ha traducido en el desconocimiento y vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, en particular de bienes inmuebles.

SEGUNDO OCUPANTE

Esto es aquella persona natural reconocida como tal mediante providencia judicial ejecutoriada.²¹

En los Principios de Pinheiro, en su principio número 17 se establece el tratamiento a los segundos ocupantes:

“17.1 Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

17.2 Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

17.3 En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.

²¹ Acuerdo 029 de 2016. Consejo Directivo de la UAEGRTD.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

17.4 En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.”

En concordancia con el Acuerdo Nro. 029 de 2016, el cual tiene como objetivo y alcance, establecer el reglamento para el cumplimiento de las providencias que reconozcan y ordenen de manera general la atención a los segundos ocupantes dentro del marco de la acción de restitución. Estas medidas podrán consistir en el acceso a tierras y/o proyectos productivos y gestionar la priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y/o de formalización de la propiedad rural, cuando sea el caso, a quienes se encuentren ocupando un predio objeto de restitución de tierras que hayan sido reconocidos como segundos ocupantes en las providencias proferidas por jueces y magistrados, con el fin de facilitar la restitución de tierras de manera oportuna, efectiva, sostenible y duradera en contextos sociales que promuevan la reconciliación y la paz.

DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación de las señoras Luz Mery Salcedo de Hernández y Ana Rosa Gómez de Anaconas, con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización de los predios; y iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

La geomorfología del territorio de Dagua, definida en algunas zonas como de pendientes abruptas y valles profundos es quizá el aspecto que le ha otorgado mayor valor y relevancia para que los grupos armados ilegales se hayan interesado desde la década del ochenta en hacer presencia y asentarse en esta zona del departamento. Sus bastos terrenos montañosos por ser zonas de vegetación densa y boscosa, permiten a los grupos un mejor tránsito y movilización hacia la región del Pacífico Chocoano y al mar pacífico vallecaucano, así como la comercialización, tráfico y cultivo de coca en el territorio y su exportación.

A estas características se suman la baja presencia institucional del Estado y el abandono al que ha estado expuesta esta región por parte de la nación, han propiciado situaciones de anomia en el poder político y distribución territorial del municipio y sus recursos.

Históricamente la presencia de grupos ilegales en esta región, ha estado liderada por el frente 42 Manuel Cepeda Vargas de las Farc ha mediado de la década de los ochenta, continuando con la presencia del frente 30 de las Farc conocido como José Antonio Páez, la presencia del sexto frente de las Farc. Además de ello, también se hace necesario recordar la presencia del ELN a través de la acción armada de los frentes urbanos Omaira Montoya y José María Becerra, los cuales de manera articulada con el frente 30 de las Farc trabajaron en la comisión de delitos delictivos asociados del secuestro, pues era a esta zona donde la mayoría de secuestrados del departamento y otras zonas eran trasladados.

En los años noventa las AUC con su bloque Calima y Pacífico, llegaron a esta región para agudizar la situación de violencia que se vivía en este municipio, hasta aproximadamente el año 2005, cuando se presenta la desmovilización como grupo paramilitar, sin embargo según el SIPOD reporta acciones vinculadas al paramilitarismo hasta el año 2009.

Para los casos en concreto, respecto a la señora **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** se tiene que adquirió los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3” en común y proindiviso con su cónyuge JOSE MARIA HERNÁNDEZ OSPINA, por compra que le hicieron al señor Jorge Antonio Zamorano Velásquez mediante escrituras públicas Nro. 482 y 483 del quince (15) de Febrero de 1994, tal como se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

evidencia en los folios de matrícula Nro. 370-340731 y 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La señora Luz Mery Salcedo y su cónyuge José María Hernández quien falleció en el año 1997, no residían en los predios solicitados en restitución, ya que estos eran considerados como finca de recreo, sin embargo viajaban cada 8 días a ellos y los explotaban mediante la siembra de árboles frutales, pasto y jardines.

En el año 1995 por la presencia de grupos armados ilegales, la solicitante Luz Mery Salcedo y su cónyuge se vieron obligados a no regresar a sus predios, toda vez que el señor “Oscar” quien era el administrador de dichos predios, les comunica que dentro de los mismos había presencia de integrantes de guerrilla de las Farc quienes se instalaron en carpas por varios meses.

En razón a esto, el señor “Oscar” estuvo durante 3 meses más en dichos predios, hasta no poder resistir más la presencia de la guerrilla y decide marcharse, abandonando todo, y tiempo después fue asesinado en otro predio cercano.

Por lo anterior, la señora Luz Mery Salcedo y su cónyuge José María Hernández decidieron no regresar a los predios “Villa Mercedes” y “Lote3”, debido al temor que sentían de la presencia de la guerrilla en la zona, dejando todas sus pertenencias y perdiendo todo.

Dos años después de lo ocurrido, el señor JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA fallece, razón por la cual la señora LUZ MERY SALCEDO no regresó nunca a sus predios, pues se encontraba sola y sentía temor por volver, hasta aproximadamente a principios de este año, que decidió visitar los predios junto a su nuevo compañero, donde encontró que el señor NOEL DE JESUS GUTIERREZ se encuentra ocupando los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3”.

Por otra parte, los hechos que dieron origen al desplazamiento de la señora **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS**, se presentaron en el predio “Sin Denominación” el cual fue adquirido por adjudicación en sucesión adelantada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Cali, de los señores Raimundo Gómez Hoyos y María Irene Gaviria de Gómez quienes eran sus padres.

Dicho predio estaba destinado para vivienda de la familia Anaconas Gómez, la cual en ese momento se encontraba conformada por su cónyuge ARMANDO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

ANACONAS, sus hijos OSCAR FERNANDO ANACONAS, ANGELA PATRICIA ANACONAS y JORGE ANDRES ANACONAS, y su nieto SANTIAGO ANACONAS GÓMEZ, quienes explotaban dicho predio cultivando frijol, yuca, hortalizas, entre otros.

Adicional a esto, la familia Anaconas Gómez tenía una tienda ubicada en el mismo predio, donde vendían todo tipo de granos y bebidas, además de tener juego de sapo, lo que hacía que fuera un lugar muy visitado por los habitantes de la zona.

El sustento económico de la familia Anaconas Gómez provenía única y exclusivamente de los cultivos y lo que generaba la tienda que tenían en el predio.

El año 2003 integrantes de los grupos armados ilegales comenzaron a frecuentar la tienda de la familia Anaconas Gómez a distintas horas del día, adueñándose de todo lo que consumían, sin cancelar por ello, además de obligarlos en diferentes ocasiones a cerrarla para que exclusivamente fueran ellos quienes se quedaran ahí.

Con el transcurrir del tiempo, los integrantes de aquellos grupos armados ilegales empezaron a requerirle a la señora ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS todo tipo de información respecto a los habitantes de la zona, advirtiéndole que de no hacerlo se convertiría en objetivo militar ocasionándoles problemas. Ante ello, la señora Ana Rosa hizo caso omiso a los requerimientos hasta el año 2006, cuando un hombre perteneciente a estos grupo le hace la advertencia de que la orden fue muy clara y que debía colaborar con ellos aportando la lista de las personas con mejor situación económica de la zona, además de una lista con los nombres de todos los jóvenes de la región incluyendo sus hijos para ser reclutados. Al día siguiente de esto, la señora Ana Rosa y su familia deciden abandonar el predio, dejando tiradas todas sus pertenencias, cultivos y animales que tenían en ese momento.

Entre los años 2013 y 2014, la señora Ana Rosa regresó a su predio en busca de sus objetos, sin encontrarse con nada, excepto con una vecina quien el informa que hombres del sector se encontraban preguntando por ella y su sitio de ubicación.

Uno de los hijos de la señora Ana Rosa, actualmente visita de manera constante el predio "Sin Denominación", para evitar que terceras personas se posesiones de él e igualmente para ejercer actividades de limpieza.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

Los predios sobre los cuales recae la presente solicitud de restitución son individualizados de la siguiente manera:

“**VILLA MERCEDES**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-340-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0448-000, el cual presenta un área catastral 2000 m², área georreferenciada de 2197 m² y registral 2000 m² sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi²² el área exacta del predio solicitado en restitución es de 2242 m² por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

COORDENADAS PREDIO “VILLA MERCEDES”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Propietaria	Villa Mercedes	370-340731	2197 M2	2000 M2	2000 M2	2242 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	888549,2121	709702,5465	3°35' 4,495" N	76°41' 22,084" W
2	888545,5315	709746,5975	3°35' 4,380" N	76°41' 20,658" W
3	888544,1993	709758,7145	3°35' 4,338" N	76°41' 20,266" W
4	888532,9038	709755,4323	3°35' 3,970" N	76°41' 20,371" W
5	888511,4813	709761,8291	3°35' 3,274" N	76°41' 20,162" W
6	888499,143	709709,6494	3°35' 2,868" N	76°41' 21,850" W

²² Folios 167 – 185 cuaderno de trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

COLINDANCIA DEL PREDIO “VILLA MERCEDES”

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con Noel Gutiérrez Gómez, predio denominado Lote 3, en una distancia de 56,39 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con Gloria Inés Villegas Mora, en una distancia de 34,12 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Ana Rosa Gómez Gaviria, vía de servidumbre en medio, en una distancia de 53,62 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Johnny Muñoz Castaño, en una distancia de 50,57 metros.</i>

“**LOTE 3**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0318-000, el cual cuenta con un área registral de 8100 m², área georreferenciada de 6788 m² y área catastral de 8100 m², sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi²³ el área exacta del predio solicitado en restitución es de 7218 m² por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

COORDENADAS PREDIO “LOTE 3”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Propietaria	Lote 3	370-349199	6788 M2	8100 M2	8100 M2	7218 M2

²³ Folios 167 – 185 cuaderno de trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	888641,083	709697,5508	3° 35' 7,483" N	76° 41' 22,255" W
2	888621,7601	709733,9208	3° 35' 6,858" N	76° 41' 21,076" W
3	888612,3871	709779,4966	3° 35' 6,557" N	76° 41' 19,599" W
4	888544,1993	709758,7145	3° 35' 4,338" N	76° 41' 20,266" W
5	888545,5315	709746,5975	3° 35' 4,380" N	76° 41' 20,658" W
6	888549,2121	709702,5465	3° 35' 4,495" N	76° 41' 22,084" W
7	888565,0023	709671,0881	3° 35' 5,006" N	76° 41' 23,104" W

COLINDANCIA DEL PREDIO “LOTE 3”

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con colindante desconocido, en una distancia de 87,71 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 4 con Gloria Ines Villegas Mora, en una distancia de 71,28 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Noel Gutierrez Gómez, Predio Villa Mercedes, en una distancia de 56,39 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Jonny Muñoz Castaño, en una distancia de 115,75 metros.</i>

“**SIN DENOMINACIÓN**” ubicado en el Corregimiento El Limonar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0481-000, el cual cuenta con área registral de 5 Has 4866 m², un área catastral de 5 Has 5800 m² y un área georreferenciada de 3 Has 3324 m², sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁴ el área exacta del predio solicitado en restitución es de 3 Has 3607 m² por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

²⁴ Folios 167 – 185 cuaderno de trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

COORDENADAS PREDIO “SIN DENOMINACIÓN”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Propietaria	Sin denominación	370-285147	3 Has 3324 M2	5 Has 4866 M2	5 Has 5800 M2	3Has 3607 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	888321,3538	710029,6929	3° 34' 57,115" N	76° 41' 11,474" W
2	888309,6421	710015,0386	3° 34' 56,733" N	76° 41' 11,947" W
3	888299,8825	710008,1542	3° 34' 56,415" N	76° 41' 12,169" W
4	888326,0438	709974,6761	3° 34' 57,263" N	76° 41' 13,255" W
5	888293,1522	709921,3702	3° 34' 56,188" N	76° 41' 14,978" W
6	888339,7255	709867,7845	3° 34' 57,698" N	76° 41' 16,717" W
7	888387,1884	709816,1529	3° 34' 59,237" N	76° 41' 18,392" W
8	888409,5849	709781,1842	3° 34' 59,962" N	76° 41' 19,526" W
9	888435,5365	709751,0195	3° 35' 0,803" N	76° 41' 20,505" W
10	888488,9749	709703,9675	3° 35' 2,537" N	76° 41' 22,033" W
11	888497,3833	709726,3266	3° 35' 2,812" N	76° 41' 21,310" W
12	888504,6087	709756,6785	3° 35' 3,050" N	76° 41' 20,328" W
13	888507,2212	709803,8736	3° 35' 3,139" N	76° 41' 18,801" W
14	888500,6279	709842,4027	3° 35' 2,928" N	76° 41' 17,553" W
15	888493,3048	709879,3805	3° 35' 2,694" N	76° 41' 16,355" W
16	888464,0499	709914,5221	3° 35' 1,745" N	76° 41' 15,215" W
17	888450,0206	709939,6221	3° 35' 1,292" N	76° 41' 14,401" W
18	888417,9565	709974,9582	3° 35' 0,252" N	76° 41' 13,255" W
19	888375,3226	709986,9529	3° 34' 58,867" N	76° 41' 12,863" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
COLINDANCIA DEL PREDIO “SIN DENOMINACIÓN”**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección occidente hasta llegar al punto 3 con Flor Escobar, en una distancia de 30,70 metros. Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con Nora Cangrejo, en una distancia de 105,12 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 8 con Pedro Gómez, en una distancia de 182,65 metros, cañada seca al medio. Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 10 con Pedro Gómez, en una distancia de 110,99 metros.</i>
NOR-ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, en dirección sur hasta llegar al punto 19 con vía de servidumbre, en una distancia de 414,47 metros.</i>

iii) Relación jurídica de la solicitante con el predio:

La señora Luz Mery Salcedo de Hernández se encuentra vinculada en calidad de propietaria inscrita de manera común y proindiviso con su cónyuge fallecido José María Hernández Ospina, de los predios “**Villa Mercedes**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-340-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0448-000, el cual fue adquirido por compraventa mediante escritura pública Nro. 482 de fecha 15 de Febrero de 1994, según consta en la anotación Nro. 003 de Febrero 22 de 1994 del folio de matrícula inmobiliaria precitado, además del predio “**Lote 3**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0318-000, el cual adquirido por compraventa mediante escritura pública Nro. 483 de fecha 15 de Febrero de 1994, según consta en la anotación Nro. 002 de Febrero 22 de 1994 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Por otro lado, la señora Ana Rosa Gómez de Anaconas se encuentra vinculada en calidad de propietaria inscrita del predio “**Sin denominación**” ubicado en el Corregimiento El Limonar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0481-000, el cual fue adquirido por adjudicación en sucesión del 27 de Abril de 1988, de los señores Raimundo Gómez Hoyos y María Irene Gaviria, padres de la solicitante, la cual se adelantó ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca, según consta en anotación Nro. 001 de fecha Junio 15 de 1988 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

PRETENSION PRINCIPAL:

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por los solicitantes en audiencia pública de oralidad en los correspondientes predios, como interrogatorios de parte, testimonios además de las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, considera el suscrito Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y el abandono de los predios reclamados en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que los señores:

- Luz Mery Salcedo de Hernández

- Ana Rosa Gómez de Anaconas y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Armando Anaconas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.254.746 de Dagua – Valle del Cauca, sus hijos Oscar Fernando Anaconas Gómez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.855.608 de Cali – Valle del Cauca, Ángela Patricia Anaconas Gómez identificada con cédula de ciudadanía 1.143.934.303 de Cali – Valle del Cauca, Jorge Andrés Anaconas Gómez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.726.701 de Dagua – Valle del Cauca, y su nieto Santiago Anaconas Gómez identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.193.081.628 de Dagua – Valle del Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Quienes según el material probatorio aportado por los solicitantes y el recaudado por el Despacho tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado y sufrir los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, por lo tanto, habrá de reconocérseles como **VÍCTIMAS** de la violencia.

No obstante lo anterior y soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas, además de las recaudadas por esta instancia judicial, entre otras los interrogatorios de parte rendidos por las solicitantes y los testimonios recepcionados, se logró precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, permitiendo colegir la prosperidad de las pretensiones perseguida por las señoras **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** y **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** y su correspondiente grupo familiar.

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para conceder la Restitución Jurídica y Material de los predios “**Villa Mercedes**” ubicado en ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-340-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0448-000; y el predio “**Lote 3**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0318-000, los cuales fueron adquiridos por compraventa mediante escrituras públicas Nro. 482 y 483 de fecha 15 de Febrero de 1994, según consta en las anotaciones Nro. 003 y 002 de Febrero 22 de 1994 de los folios de matrícula inmobiliaria precitados, a favor de la señora **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ**.

Del mismo modo, se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para conceder la Restitución Jurídica y Material del predio “**Sin denominación**” ubicado en el Corregimiento El Limonar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0481-000, adquirido por adjudicación en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sucesión del 27 de Abril de 1988, de los señores Raimundo Gómez Hoyos y María Irene Gaviria, padres de la solicitante, la cual se adelantó ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca, según consta en anotación Nro. 001 de fecha Junio 15 de 1988 del folio de matrícula inmobiliaria precitado, a favor de la señora **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS**.

Ahora bien descendiendo a la pretensión realizada por el señor Procurador Judicial en asuntos de Tierras doctor NELSON ALFREDO TORRES MORENO en la que solicita reconocer en sentencia al señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.271.577²⁵, como SEGUNDO OCUPANTE, conforme lo establece el Acuerdo Nro. 029 de 2016, la cual en similares condiciones fue solicitada por la UAEGRTD²⁶ por intermedio de su apoderado judicial; considera esta instancia judicial que la misma se debe despachar de forma favorable, pues de conformidad con lo expuesto por el apoderado de los solicitantes en el libelo incoatorio, la UAEGRTD al momento de realizar la diligencia de comunicación del predio de la resolución RV 1546 y 1547 del 4 de Junio de 2015, se encontró al señor NOEL DE JESÚS habitando los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3”, además de las explotaciones que demuestra que el predio está siendo aprovechado por el mismo.

Información que se ajusta a lo evidenciado por el suscrito operador judicial en la correspondiente diligencia de inspección judicial, en la cual se observó que existe una vivienda en regular estado, habitada por el señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ**, quien evidentemente es un campesino que se encuentra realizando explotación a los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3”, hallando en ellos, cultivos de café, plátano y papaya, además de lograr establecer la buena fe exenta de culpa, ya que no tuvo que ver o haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o el abandono forzado, desconocía la situación de la señora **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ**, no la conocía, no vivía en la zona y obtuvo la posesión de dichos predios; inclusive aportando recibos por pago de impuestos y servicios públicos.

Es de resaltar que según lo manifestado por el señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ**, su sustento económico se deriva de lo que tiene cultivado en los predios ya que no posee más ingresos económicos, además de indicar que

²⁵ Folio 79 cuaderno de pruebas específicas “Villa Mercedes” y “Lote 3”

²⁶ Folio 38, pretensión novena, cuaderno de trámite 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

el señor SANTIAGO HERNÁNDEZ quien fue tío del señor JOSE MARIA HERNÁNDEZ (q.e.p.d) le entregó la posesión de los predios solicitados, manifestándole que los propietarios no regresarían a reclamarlo; razón por la cual el señor **NOEL DE JESÚS** aprovechó el estado de abandono en el que se encontraban y comenzó a organizarlos para cultivarlos, realizándole mejoras a la vivienda que se encontraba ahí construida desde que llegó, así como la inversión que realizó para adecuar el predio para poder explotarlo, sin embargo reconoce que los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3” no son de su propiedad.

En efecto lo reseñado fue corroborado personalmente por el delegado del Ministerio Público y el suscrito Juez Constitucional de Tierras, en sendas inspecciones judiciales que realizaron de forma conjunta a los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3”, donde además se le realizó al señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ** declaración bajo la gravedad del juramento en la cual manifestó entre otros que se encuentra asentado en dichos predios desde hace aproximadamente 3 años, sin embargo indicó que los ha explotado hace aproximadamente 11 años²⁷.

Todo lo anterior, lleva a este Despacho Judicial a acceder a la petición realizada por el Delegado del Ministerio Público y La UAEGRTD de reconocer como ocupante secundario al señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.271.577, pues no solo se busca incorporar el enfoque de acción sin daño, promover la reconciliación social, la paz y lograr que la restitución de tierras sea duradera, gradual y progresiva, sino que además las condiciones expuestas por el señor Noel de Jesús y lo probado por el despacho, conllevan a ordenar a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD, otorgue al señor Gutiérrez Gómez, todas las medidas necesarias y beneficios que le permitan solventar, subsistir y continuar su proyecto de vida sin mayor traumatismo, una vez se le ordene desalojar el predio que actualmente se encuentra ocupando.

En lo que respecta a las medidas que ordenan la atención a los segundos ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió el acuerdo Numero 29 de 2016, con el cual se deroga el acuerdo 021 de 2015; además de la

²⁷ Declaración gravada en medio magnético DVD 1, video, 3 Parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

existencia de una norma de derecho de derecho internacional humanitario denominada los Principios de Pinheiro, en su principio número 17 se establece el tratamiento a los segundos ocupantes, donde ratifica el suscrito juez de tierras que el señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ**, puede acceder a dicho reconocimiento y por consiguiente sus derechos, pues reúne los requisitos y demás para tal fin.

Ante lo anterior La Unidad de Restitución de Tierras debe realizar la correspondiente caracterización de que trata el artículo 15 del mismo Acuerdo, justamente para ver de establecer, de conformidad con los criterios que se refieren en los artículos 9 a 12, cuál de esas medidas que se estatuyen en el capítulo V es que se amerita aplicarse a favor del segundo ocupante, este último no tendrá derecho a reconocimiento de mejora alguna. Lo anterior en un término no superior a **tres (3) meses**; debiendo rendir informe a esta instancia judicial.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Se logró establecer que sobre los predios denominados “Villa Mercedes” y “Lote 3” figuran como propietarios inscritos los señores Luz Mery Salcedo de Hernández (Solicitante) y su cónyuge José María Hernández quien según registro de defunción con indicativo serial 2906155²⁸, falleció el día 21 de Junio de 1997; por lo tanto se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del señor José María Hernández Ospina (q.e.p.d.) con relación a los derechos sobre los predios “**Villa Mercedes**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-340-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0448-000, y “**Lote 3**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0318-000, e igualmente sobre todos aquellos bienes de propiedad del señor José María Hernández Ospina, indagando con la señora Luz Mery Salcedo y su hija Luz Marina Hernández Salcedo sobre la

²⁸ Folio 24, cuaderno de pruebas específicas “Villa Mercedes” y “Lote 3”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

existencia de algún otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en el trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal; reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Ordenando desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la documentación e información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, de ser necesario se ordenara al FONDO de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos, entre otros; de conformidad con lo establecido en el Decreto 440 de fecha marzo 11 de 2016. En cuanto a los paz y salvos y estampillas que deben ser generados por cualquier entidad del estado sea del orden municipal, departamental o nacional deberán ser generados de manera gratuita para este menester única y exclusivamente; no se debe generar gasto alguno por los señores Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca que conozcan sobre dicha orden.

Por otro lado se **ORDENARÁ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que haga la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-340731, 370-349199 y 370-285147, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud; así mismo inscribirá sobre los folios precitados, la protección de qué trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar dichos predios dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Como quiera que los predios objeto de restitución, según levantamiento topográfico realizado por el IGAC arrojó un área diferente al área registral de cada uno de los predios, se **ORDENARÁ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, que realice las actualizaciones a que haya lugar en los folios de matrículas precitados, referentes al área de terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante Resolución 76-233-0234-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2016 de fecha 5 de Agosto de 2016, debiendo enviar copia de los folios de matrícula actualizados ante este Despacho.

Lo anterior se hará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Teniendo en cuenta que de los certificados de tradición Nro. 370-340731 y 370-349199, se desprende en sus anotaciones Nro. 4 y 3 respectivamente, que sobre los bienes inmuebles solicitados en restitución recae: “380 *Afectación de inenajenabilidad gravamen de valorización, contribución causada por la obra “Pavimentación de la carretera KM 30 (Borrero Ayerve el Quemal)”* ordenadas por el Departamento del Valle del Cauca, a través de resolución administrativa 567 del 7 de Noviembre de 1996, y como quiera que actualmente no existe cobro coactivo alguno en contra de los propietarios inscritos, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, referente a los pasivos de las víctimas como efecto reparador, **ORDENANDO** a la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, en un término no mayor a diez (10) días después de notificada la presente providencia **CONDONE** la totalidad de los valores que por concepto de dicho gravamen pesa sobre los folios de matrícula precitados, así mismo y una vez profiera el acto administrativo que cancele la obligación aludida, remita dicho documento ante este Despacho Judicial, así como ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - Valle del Cauca, para efectos de cancelar la anotación 4 del folio de matrícula Nro. 370-340731 y anotación 3 del folio de matrícula Nro. 370-349199.

En lo que respecta al predio “Sin Denominación” identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-285147, se desprende en su anotación Nro. 4, que sobre dicho predio recae: “380 *Afectación de inenajenabilidad gravamen de valorización, contribución causada por la obra “Pavimentación de la carretera KM 30 (Borrero Ayerve el Quemal)”* ordenadas por el Departamento del Valle del Cauca, a través de resolución administrativa 567 del 7 de Noviembre de 1996 y modificada mediante resolución 059 de fecha 29 de Enero de 1997 inscrita en anotación Nro. 5; además del “Embargo por Jurisdicción Coactiva (Medida Cautelar)” el cual se avizora en anotación Nro. 6, ordenado por la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda Pública y Crédito Público de la Gobernación de Departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio TGD 2547 de fecha 28 de Septiembre de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Para lo anterior, cabe advertir que conforme a lo establecido por el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), en su artículo 817 "*La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: ... 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión... La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte*". (Subrayado fuera del texto original)

Si bien es cierto, la Gobernación del Valle del Cauca Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, dio inicio al cobro administrativo coactivo mediante mandamiento de pago Nro. 0557 de fecha 28 de Septiembre de 2010, por el valor adeudado por la señora **ANA ROSA GÓMEZ DE ANANCONAS**, también lo es que una vez revisado el expediente allegado por la Dirección Técnica de Gestión Jurídica, se evidencia que la resolución Nro. 567 de 1996 ejecutoriada el día 23 de Enero de 1997 y la resolución 059 de 1997 ejecutoriada el 2 de Abril de 1997 perdieron fuerza ejecutoria por haber transcurrido un poco más de trece (13) años, sin que la entidad encargada diera inició al trámite correspondiente para dar apertura el proceso de cobro administrativo coactivo, por lo que se debe dejar sin efectos el mandamiento de pago Nro. 0557 de fecha 28 de Septiembre de 2010, que dio inicio a dicho cobro, así como a las demás actuaciones surtidas dentro del proceso, por cuanto no existe obligación exigible para el cobro de la contribución de valorización contra la señora **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS**.

Aunado a lo anterior, y conforme a lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 28 de Agosto de 2013, expediente 18567, el artículo 817 del Estatuto Tributario establece que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal; situación contraria a la que se evidencia en el presente caso, toda vez que además de haber librado el mandamiento de pago 13 años después de exigible la obligación, es decir el día 28 de Septiembre de 2010, dicha acción de cobro no se culminó dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

término, ya que a la fecha ha transcurrido casi seis (6) años, en los cuales según la documentación aportada por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, únicamente se ha librado el mandamiento de pago, ordenando consigo el embargo del inmueble de propiedad de la señora Ana Rosa Gómez de Anaconas.

Por lo anterior, y conforme al artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, se **ORDENARÁ al SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que de inmediato tome en estudio nuevamente el presente caso y de oficio decrete la prescripción de la acción de cobro, así mismo ordene cancelar el embargo que pesa sobre el predio “Sin denominación” en anotación 6 del folio de matrícula Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, así como la “380 Afectación de inenajenabilidad gravamen de valorización, contribución causada por la obra “Pavimentación de la carretera KM 30 (Borrero Ayerve el Quemal)” ordenadas por el Departamento del Valle del Cauca, a través de resolución administrativa 567 del 7 de Noviembre de 1996 y modificada mediante resolución 059 de fecha 29 de Enero de 1997, las cuales se desprenden en anotaciones Nro. 4 y 5 del folio de matrícula precitado, teniendo en cuenta no sólo la colaboración armónica que debe existir entre las entidades estatales con el proceso de restitución de tierras sino también la situación de violencia y el estado de indefensión y desprotección que tuvieron que padecer las víctimas, lo cual obliga al Estado Colombiano en una acción mancomunada con los entes públicos territoriales y municipales, a reparar de alguna manera los daños ocasionados a los campesinos de nuestro país y tratar de resarcir sus derechos.

Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras, **ORDENANDO** a la Alcaldía Municipal de Dagua - Valle del Cauca, que proceda a cumplir con dicho mandamiento legal en relación a los inmuebles “**Villa Mercedes**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-340-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0448-000, “**Lote 3**” ubicado en la Vereda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0318-000, y **“Sin Denominación”** ubicado en el Corregimiento El Limonar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0481-000, aplicando la exoneración dos años más luego de proferida la presente sentencia.

Teniendo en cuenta que los predios solicitados en restitución denominados “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación” se encuentran inmersos en el Área de Reserva Forestal Central y Pacifico Zona A, se hace necesario ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por ser la máxima autoridad ambiental dentro de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradora de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, establecer los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deben tener en cuenta para la implementación de proyectos productivos y la explotación de los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación”; así mismo se le ordenará a esa misma entidad realizar el seguimiento, acompañamiento y adiestramiento continuo sobre los mismos, atendiendo que se encuentran en zona de reserva, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos (2) años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto; además expedir el correspondiente acto administrativo donde se establezca el uso del suelo para la implementación de los diferentes proyectos productivos.

Por otro lado y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios que se hayan generado respecto a los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin Denominación”, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo inste a la entidad denominada Empresa de Energía del Pacifico S.A. E.S.P. EPSA, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas a la fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Como quiera que en audiencia pública de oralidad realizada el día 30 de Junio de 2016, la señora **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** manifestó que el contador de energía y la red principal habían sido desinstalados por parte de la EPSA, considera el Despacho pertinente ordenar a la Alcaldía de Dagua – Valle del Cauca en unión con la EPSA Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P del municipio de Dagua, para que de manera conjunta y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio de energía eléctrica al predio “Sin Denominación” ubicado en el Corregimiento El Limonar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, y una vez establecidas las condiciones dadas para llevar a cabo dicho proyecto, se pongan de acuerdo en el tema de infraestructura y recursos para tal fin. Para lo anterior, se les concede un término de un (1) mes siguientes a la notificación de la presente sentencia.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material de los predios restituidos.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, se ordenará al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** construya o mejore la vivienda del predio solicitado en restitución, para que las señoras **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** y **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** y su respectivo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes; puedan asentar su domicilio, por lo cual se ordenará a la UAEGRTD que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega real y material de los predios; debe realizar las postulaciones ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con el fin de llevar a cabo el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** para cada una de las solicitantes a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y su respectivo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Igualmente se integra a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal de Dagua, para que colaboren con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de las viviendas en los predios, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del municipio de Dagua a través de la UMATA, inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la señora **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** y a la señora **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** y su grupo familiar, los cuales se aplicaran en los predios restituidos “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación”, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la entrega material dichos predios objeto de restitución, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** y **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** y su respectivo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a las víctimas **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** y **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** y sus respectivos núcleos familiares en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; este fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Dagua Valle del Cauca, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en los corregimientos El Salado y Limonar del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

29.769.241 de Roldanillo – Valle del Cauca, así mismo a los señores **ARMANDO ANACONAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.254.746 de Dagua – Valle del Cauca, **OSCAR FERNANDO ANACONAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.855.608 de Cali – Valle del Cauca, **ÁNGELA PATRICIA ANACONAS GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.934.303 de Cali – Valle del Cauca y **SANTIAGO ANACONAS GÓMEZ** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.193.081.628 de Dagua – Valle del Cauca, quienes también se encontraban al momento de los hechos victimizantes.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional **SE ORDENA** a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; basados además en el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO**, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

El cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente sentencia deben ser tramitadas dentro del término otorgado, sin perjuicio de la posesión de los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3” por parte del señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

VIII. CONCLUSION

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctimas de las señoras **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ y ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** y respectivo grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; de acceder a la Restitución y Formalización de los predio “Villa Mercedes” “Lote 3” y “sin denominación”, así como reconocer al señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ** como segundo ocupante.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS con ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, a las señoras **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.769.241 de Roldanillo – Valle del Cauca y la señora **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.417.047 de Dagua – Valle del Cauca, además de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge **ARMANDO ANACONAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.254.746 de Dagua – Valle del Cauca, sus hijos **OSCAR FERNANDO ANACONAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.855.608 de Cali – Valle del Cauca, **ÁNGELA PATRICIA ANACONAS GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.143.934.303 de Cali – Valle del Cauca, **JORGE ANDRÉS ANACONAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.726.701 de Dagua – Valle del Cauca, y su nieto **SANTIAGO ANACONAS GÓMEZ** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.193.081.628 de Dagua – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, a favor de la señora **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.769.241 de Roldanillo – Valle del Cauca, respecto de los predios **“VILLA MERCEDES”** ubicado en ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-340-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0448-000, con la siguiente área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que es la entidad catastral por excelencia en Colombia, por petición de esta instancia judicial al existir diferencia notoria en las áreas tanto registral, catastral y georreferenciada allego un levantamiento en el que aclara que el área correspondiente es de 2.242 m2.

COORDENADAS PREDIO “VILLA MERCEDES”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Propietaria	Villa Mercedes	370-340731	2197 M2	2000 M2	2000 M2	2242 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	888549,2121	709702,5465	3°35' 4,495" N	76°41' 22,084" W
2	888545,5315	709746,5975	3°35' 4,380" N	76°41' 20,658" W
3	888544,1993	709758,7145	3°35' 4,338" N	76°41' 20,266" W
4	888532,9038	709755,4323	3°35' 3,970" N	76°41' 20,371" W
5	888511,4813	709761,8291	3°35' 3,274" N	76°41' 20,162" W
6	888499,143	709709,6494	3°35' 2,868" N	76°41' 21,850" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

COLINDANCIA DEL PREDIO “VILLA MERCEDES”

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con Noel Gutiérrez Gómez, predio denominado Lote 3, en una distancia de 56,39 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con Gloria Inés Villegas Mora, en una distancia de 34,12 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Ana Rosa Gómez Gaviria, vía de servidumbre en medio, en una distancia de 53,62 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Johnny Muñoz Castaño, en una distancia de 50,57 metros.</i>

Y “**LOTE 3**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0318-000, con la siguiente área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que es la entidad catastral por excelencia en Colombia, por petición de esta instancia judicial al existir diferencia notoria en las áreas tanto registral, catastral y Georreferenciada allego un levantamiento en el que aclara que el área correspondiente es de 7.218 m2.

COORDENADAS PREDIO “LOTE 3”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Propietaria	Lote 3	370-349199	6788 M2	8100 M2	8100 M2	7218 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	888641,083	709697,5508	3° 35' 7,483" N	76° 41' 22,255" W
2	888621,7601	709733,9208	3° 35' 6,858" N	76° 41' 21,076" W
3	888612,3871	709779,4966	3° 35' 6,557" N	76° 41' 19,599" W
4	888544,1993	709758,7145	3° 35' 4,338" N	76° 41' 20,266" W
5	888545,5315	709746,5975	3° 35' 4,380" N	76° 41' 20,658" W
6	888549,2121	709702,5465	3° 35' 4,495" N	76° 41' 22,084" W
7	888565,0023	709671,0881	3° 35' 5,006" N	76° 41' 23,104" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

COLINDANCIA DEL PREDIO “LOTE 3”

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con colindante desconocido, en una distancia de 87,71 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 4 con Gloria Ines Villegas Mora, en una distancia de 71,28 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Noel Gutierrez Gómez, Predio Villa Mercedes, en una distancia de 56,39 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Jonny Muñoz Castaño, en una distancia de 115,75 metros.

Así mismo se **ORDENA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL**, a favor de la señora **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.417.047 de Dagua – Valle del Cauca, respecto del predio **“SIN DENOMINACIÓN”** ubicado en el Corregimiento El Limonar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0481-000, con la siguiente área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que es la entidad catastral por excelencia en Colombia, por petición de esta instancia judicial al existir diferencia notoria en las áreas tanto registral, catastral y georreferenciada allego un levantamiento en el que aclara que el área correspondiente es de 3 Has 3607 m2.

COORDENADAS PREDIO “SIN DENOMINACIÓN”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Propietaria	Sin denominación	370-285147	3 Has 3324 M2	5 Has 4866 M2	5 Has 5800 M2	3Has 3607 M2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	888321,3538	710029,6929	3° 34' 57,115" N	76° 41' 11,474" W
2	888309,6421	710015,0386	3° 34' 56,733" N	76° 41' 11,947" W
3	888299,8825	710008,1542	3° 34' 56,415" N	76° 41' 12,169" W
4	888326,0438	709974,6761	3° 34' 57,263" N	76° 41' 13,255" W
5	888293,1522	709921,3702	3° 34' 56,188" N	76° 41' 14,978" W
6	888339,7255	709867,7845	3° 34' 57,698" N	76° 41' 16,717" W
7	888387,1884	709816,1529	3° 34' 59,237" N	76° 41' 18,392" W
8	888409,5849	709781,1842	3° 34' 59,962" N	76° 41' 19,526" W
9	888435,5365	709751,0195	3° 35' 0,803" N	76° 41' 20,505" W
10	888488,9749	709703,9675	3° 35' 2,537" N	76° 41' 22,033" W
11	888497,3833	709726,3266	3° 35' 2,812" N	76° 41' 21,310" W
12	888504,6087	709756,6785	3° 35' 3,050" N	76° 41' 20,328" W
13	888507,2212	709803,8736	3° 35' 3,139" N	76° 41' 18,801" W
14	888500,6279	709842,4027	3° 35' 2,928" N	76° 41' 17,553" W
15	888493,3048	709879,3805	3° 35' 2,694" N	76° 41' 16,355" W
16	888464,0499	709914,5221	3° 35' 1,745" N	76° 41' 15,215" W
17	888450,0206	709939,6221	3° 35' 1,292" N	76° 41' 14,401" W
18	888417,9565	709974,9582	3° 35' 0,252" N	76° 41' 13,255" W
19	888375,3226	709986,9529	3° 34' 58,867" N	76° 41' 12,863" W

COLINDANCIA DEL PREDIO “SIN DENOMINACIÓN”

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección occidente hasta llegar al punto 3 con Flor Escobar, en una distancia de 30,70 metros. Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con Nora Cangrejo, en una distancia de 105,12 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 8 con Pedro Gómez, en una distancia de 182,65 metros, cañada seca al medio. Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 10 con Pedro Gómez, en una distancia de 110,99 metros.</i>
NOR-ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, en dirección sur hasta llegar al punto 19 con vía de servidumbre, en una distancia de 414,47 metros.</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TERCERO.- VINCULAR Y ORDENAR a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA que de manera inmediata designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del señor **JOSE MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA (Q.E.P.D)**, con relación a los derechos sobre los predios “**Villa Mercedes**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-340-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0448-000, y “**Lote 3**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0318-000, e igualmente sobre todos aquellos bienes de propiedad del señor José María Hernández Ospina, indagando con la señora Luz Mery Salcedo y su hija Luz Marina Hernández Salcedo, además sobre la existencia de algún otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en el trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal; reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el señor Juez correspondiente, o Notario en su defecto, Registradores de Instrumentos Públicos y cualquier entidad que debe suministrar documentos; dichas entidades velarán por que se garantice la medida ordenada, ordenamiento de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

ORDENANDO desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la documentación e información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión y liquidación de la sociedad conyugal. Se **ORDENA** de ser necesario al **FONDO de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos, entre otros; de conformidad con lo establecido en el Decreto 440 de fecha marzo 11 de 2016. En cuanto a los paz y salvos y estampillas que deben ser generados por cualquier entidad del estado sea del orden municipal, departamental o nacional deberán ser generados de manera gratuita para este menester única y exclusivamente; no se debe generar gasto alguno por parte de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

los señores Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca que conozcan sobre dicha orden.

CUARTO.- ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTIAGO DE CALI que haga la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-340731, 370-349199 y 370-285147, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud; así mismo inscribirá sobre los folios precitados, la protección de qué trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar dichos predios dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

De igual forma se **ORDENA** realizar las actualizaciones a que haya lugar, referentes a las áreas de terreno establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante Resolución 76-233-0234-2016 de fecha 5 de Agosto de 2016 sobre los predios solicitados en restitución identificados con los folios de matrícula Nro. 370-340731, 370-349199 y 370-285147 la cual será adjuntada respectivamente, debiendo enviar copia del folio de matrícula actualizado ante este Despacho.

Lo anterior se hará dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO.- ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA** que en el término no mayor a diez (10) días después de notificada la presente providencia, **CONDONE** la totalidad de los valores que se adeuden sobre los predios identificados con folios de matrícula Nro. 370-340731 y 370-349199, sobre los cuales pesan “*380 Afectación de inenajenabilidad gravamen de valorización, contribución causada por la obra “Pavimentación de la carretera KM 30 (Borrero Ayerve el Quemal)”*”, así mismo y una vez profiera el acto administrativo que cancele la obligación aludida, remita dicho documento ante este Despacho Judicial, así como ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Cali - Valle del Cauca, para efectos de cancelar la anotación 4 del folio de matrícula Nro. 370-340731 y anotación 3 del folio de matrícula Nro. 370-349199.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SEXTO.- ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que de inmediato tome en estudio nuevamente el presente caso y de oficio proceda a decretar la prescripción de la acción de cobro que pesa sobre el predio “Sin denominación”, identificado con folio de matrícula Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, en consecuencia ordene el archivo del expediente, la cancelación de todas y cada una de las medidas que de ello se hayan derivado y envíe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los oficios de cancelación, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para el cumplimiento de lo ordenado se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO.- VINCULAR Y ORDENAR a la **ALCADÍA MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia; además dicha exoneración perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto de los predios rurales denominados “**Villa Mercedes**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-340-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0448-000, “**Lote 3**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento El Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-349199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0318-000, y “**Sin Denominación**” ubicado en el Corregimiento El Limonar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral 76-233-00-02-0010-0481-000, de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado ante este Despacho Judicial.

OCTAVO.- VINCULAR Y ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, por ser la máxima autoridad ambiental dentro de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradoras de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, establecer los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deban tener en cuenta para la implementación de proyectos productivos y la explotación de los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación”, informando a este Despacho Judicial en un término perentorio de **diez (10) días** contados a partir de la fecha en que se le surta la notificación de la presente sentencia; así mismo se **ORDENA** realizar el seguimiento, acompañamiento y adiestramiento continuo sobre los mismos, atendiendo que se encuentran en zona de reserva, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos (2) años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto; **ORDENANDO** además expedir el correspondiente acto administrativo donde se establezca el uso del suelo para la implementación de los diferentes proyectos productivos en un término de **quince (15) días** luego de ser notificada la presente sentencia.

NOVENO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, a fin de que como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, que se hayan generado respecto a los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación”, inste mediante acto administrativo a la entidad denominada Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, para que adopte un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO.- VINCULAR Y ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA** y a la **EPSA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P** del municipio de Dagua – Valle del Cauca, para que de manera conjunta y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica al predio “Sin Denominación” ubicado en el Corregimiento El Limonar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-285147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, cédula catastral 76-233-00-02-0010-0481-000, y una vez establecidas las condiciones dadas para llevar a cabo dicho proyecto, se pongan de acuerdo en el tema de infraestructura y recursos para tal fin.

Para lo anterior, se les concede un término de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- VINCULAR y ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y La Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material de los predios restituidos.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, para que en un término no mayor a **diez (10) días** siguientes de la entrega real y material de los predios ordenados en restitución, realice la postulación de las víctimas **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** y **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS**, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que se les otorgue un **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA** por intermedio de entidad encargada, en un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales de los predios “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin Denominación”, como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda rural, el cual deberá allegar en documento físico original ante la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 124 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, que incluya a las señoras **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ y ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS**, en un proyecto de solución o mejoramiento de vivienda integral, el cual deberá iniciar y desarrollar íntegramente dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la postulación que realice La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Además se **VINCULA Y ORDENA** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en los predios, en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio de Dagua, maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR Y ORDENAR** al **MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA**, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aporte maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Igualmente se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda informar a la entidad FIDUAGRARIA S.A. o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda Rural la Prohibición Expresa de Demoler total o parcialmente inmuebles si la autorización de la víctima, además de la prohibición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

de exigir a la víctima el transporte de material al sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda.

Las entidades involucradas deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

DÉCIMO QUINTO.- VINCULAR y ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Dagua - Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la señora **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** e igualmente la señora **ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** y su respectivo grupo familiar, los cuales se aplicaran en los predios restituidos “Villa Mercedes” “Lote 3” y “Sin denominación”, teniendo en cuenta el uso potencial de sus suelos, así como las recomendaciones que realizará la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la entrega material de los predios “Villa Mercedes”, “Lote 3” y “Sin Denominación”, sin perjuicio de la posesión que tiene el señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ**, sobre los predios “Villa Mercedes” y “Lote 3”.

Para lo anterior, las entidades deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma semestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR y VINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctimas en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el municipio de Andalucía, lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

un término de dos (2) años.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al SENA para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior **ICETEX** incluir a las víctimas **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ y ANA ROSA GÓMEZ DE ANACONAS** y sus respectivos núcleos familiares en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**; en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE DAGUA**, igualmente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a través de su **SECRETARIA DE SALUD**, igualmente a las **EPS o IPS** a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO NOVENO.- VINCULAR y ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas con el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO** a la señora **LUZ MERY SALCEDO DE HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.769.241 de Roldanillo – Valle del Cauca, así como a los señores **ARMANDO ANACONAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.254.746 de Dagua – Valle del Cauca, **OSCAR FERNANDO ANACONAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.855.608 de Cali – Valle del Cauca, **ÁNGELA PATRICIA ANACONAS GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.934.303 de Cali – Valle del Cauca y **SANTIAGO ANACONAS GÓMEZ** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.193.081.628 de Dagua – Valle del Cauca, como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

VIGÉSIMO.- OFICIAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, ubicado en los corregimientos El Salado y Limonar, pertenecientes al municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

VIGÉSIMO PRIMERO.- RECONOCER como **OCUPANTE SECUNDARIO** al señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.271.577, conforme lo dispone el Acuerdo Nro. 029 de 2016, por lo expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

en la parte considerativa; enunciando de antemano el no reconocimiento de mejoras algunas.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- VINCULAR Y ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO – UAEGRTD, dotar de tierra u otorgar por una sola vez al señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.271.577, los beneficios establecidos en el artículo 9 del Acuerdo 29 de Abril 15 de 2016.

Segundo Ocupante, quien continuara viviendo en el predio hasta tanto no se materialice lo ordenado, quien no podrá desarrollar e implementar más cultivos de los existentes; las demás órdenes implementadas en la presente sentencia se cumplirán sin restricción alguna.

Orden que se materializara dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la notificación de la presente sentencia, informando a esta instancia judicial sobre su cumplimiento.

VIGÉSIMO TERCERO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO - UAEGRTD, gestionar la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el subsidio de construcción de vivienda rural al señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.271.577, en un programa de vivienda de Interés Social Rural - VISR, siguiendo los lineamientos del inciso segundo del artículo 9 del Acuerdo 029 de 2016, conforme a la parte considerativa.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **quince (15) días** contados a partir de que se materialice la orden vigésima primera de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

VIGÉSIMO CUARTO.- ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero **ADJUDICAR** un proyecto productivo al señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.271.577, siguiendo los lineamientos del inciso tercero del artículo 9 del Acuerdo 029 de 2016, conforme a la parte considerativa.

El cumplimiento de lo anterior dentro de los **tres (03) meses** siguientes, contados a partir de que se materialice la entrega del predio por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO – UAEGRTD al ocupante secundario.

VIGÉSIMO QUINTO.- ORDENAR al señor **NOEL DE JESUS GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.271.577, una vez se materialice la entrega del predio a él por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO – UAEGRTD, deberá salir de los predios ordenados en restitución “Villa Mercedes” y “Lote 3”, en un término no superior a un (1) mes.

VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGÉSIMO OCTAVO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

MLJR

